

# APORTACIONES DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Juezas y Jueces  
*para la Democracia*

# Juezas y Jueces *para la* Democracia

## APORTACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHO PRIVADO

En el debate de la comisión se ha concluido que, en líneas generales, las reformas que propone el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal (en adelante APLEP), pueden ser útiles para mejorar el funcionamiento de los tribunales del orden jurisdiccional civil. Sin perjuicio de lo que a continuación se indicará, medidas como el pleito testigo, extensión de efectos, la introducción de la sentencia oral en el procedimiento civil o la tramitación de los recursos de apelación por las Audiencias parece que pueden contribuir a agilizar la resolución de los procedimientos civiles.

Sugerencias concretas que se hacen desde esta comisión, con la esperanza de contribuir a la mejora del anteproyecto, son las siguientes:

### I.- PARTE GENERAL

I.1.- La insistencia del anteproyecto en disponer como **requisito de procedibilidad** para todos los órdenes generales (art. 1.3 APLEP) de un “medio adecuado de solución de controversias”, sin el cual no se admitirá la demanda (nuevo art. 403 LEC), se considera perjudicial por la mayoría de quienes han realizado aportaciones. Aunque se disponen garantías como que su formulación supone la interrupción de la prescripción y habilita para solicitar medidas cautelares, la exigencia dificulta el acceso a la tutela judicial efectiva, complicando las reclamaciones ante los tribunales cuando fracasan los intentos de arreglo extrajudicial que generalmente se formulan.

I.2.- En relación con ello además merece **juicio desfavorable**, por perjudicar la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso debido, **supeditar la admisión de demandas por cancelación, denegación o retraso de vuelos, o por pérdida y retraso de equipajes, a la previa reclamación a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea**, que se contiene en los arts. 439.5 y 6 LEC. Es más razonable disponer que si hay reclamación previa desatendido pueda imponerse una fuerte sanción económica, que dificultar y retrasar la reclamación de los consumidores.

I.3.- También se considera **negativo** que el art. 439.7 LEC **supedite la admisión de la demanda** para que se declaren abusivas **condiciones generales de la contratación** a la

presentación de demandas de acciones individuales si previamente no se ha intentado **reclamación extrajudicial previa**. La consecuencia de la falta de reclamación previa no debe ser la inadmisión, sino que en los pocos casos en que se produce pues la práctica evidencia que generalmente tiene lugar, sino que en su caso ha de reflejarse en el importe de las costas o en la eventual sanción por mala fe procesal.

**I.4.-** Parece antieconómico e incoherente con lo que ocurre en procedimientos declarativos, que se modifique el art. 25.2 LEC para exigir poder especial para llevar a cabo "medios adecuados de solución de controversias". Podría **suprimirse la exigencia de poder especial y permitir que se intentaran con poder general**.

**I.5.-** Es acertada la reforma de los arts. 73.1 y 77.4 LEC, para permitir expresamente la **acumulación de acciones** de liquidación del régimen económico matrimonial y división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges.

**I.6.-** También es razonable que se regule el régimen de la **videoconferencia** y su carácter preferente al exhorto. Es positivo que cuando el declarante sea menor o persona sobre la que verse un procedimiento de modificación o ayudas a su capacidad, la declaración por videoconferencia se deba realizar en una oficina judicial o juzgado de paz, en los términos del art. 137 bis 3. Pero debiera flexibilizarse el rigor de exigir que se solicite con antelación de tres días, puesto que aun posteriormente, si el juzgado tiene la posibilidad de llevarla a cabo, ha de permitirse su uso.

**I.7.-** Merece reconocimiento que se introduzca la posibilidad de dictar **sentencias de viva voz** en el art. 210.3 y 4 LEC. Sin embargo nos parece inseguro, en cuanto puede ocasionar indefensión, que el plazo para recurrir comience a la entrega del soporte videográfico, como dice el apartado 4 del art. 210. En muchos casos no será fácil acceder a su contenido, por falta de instrumentos técnicos o programas adecuados. Es mucho más simple que se redacte la sentencia y sea su entrega la que inicie el plazo.

Por otro lado el APLEC excluye la posibilidad de sentencia *in voce* si no hay asistencia letrada, pero podría permitirse excluyendo, en esos casos, la posibilidad de renunciar a recurrir, en los casos en que la sentencia del juicio verbal sea susceptible de apelación. Se comprende que se trate de evitar indefensión, pero excluye esta fórmula de solventar litigios en reclamaciones de cantidad inferior a dos mil euros que carecen de recurso.

**I.8.-** Es un avance que el nuevo artículo 32.5 LEC permita la **imposición de costas en los juicios verbales interpuestos por un consumidor** por debajo del umbral de postulación, cuando se ha servido de los servicios de profesionales y existe reclamación previa.

Sugerimos su extensión a otros supuestos no estrictos de relación de consumo, como sería los juicios de tráfico.

**I.9.-** También resulta útil la nueva previsión del art. 247 LEC que extiende la **posibilidad de multar por mala fe procesal o abuso del servicio público de justicia**, por perjuicios que se hubieran podido causar al procedimiento, a la otra parte, a la Administración de Justicia, y atendiendo también a la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

**I.10.-** Era absolutamente necesaria, como ya propusimos en su día, el **cambio de trámite ordinario/verbal en acciones individuales y colectivas** en materia de condiciones generales de la contratación.

**I.11.-** La modificación del art. 399 LEC para reclamar que en la demanda se faciliten **teléfonos y direcciones electrónicas** resultará muy útil.

**I.12.-** Si se suprime como requisito de procedibilidad el preceptivo intento de usar medio adecuado de solución de controversias, en los arts. 399 y 403 LEC debiera suprimirse la exigencia de documental que lo acredite y la posibilidad de inadmisión de la demanda por dicha razón.

## **II.- JUICIO ORDINARIO**

**II.1.-** El intento de conciliación intraprocesal previa a la audiencia previa ante el Letrado de la Administración de Justicia, previsto en los arts. 414 y 415 LEC va a retrasar innecesariamente el trámite en juicio ordinario. Ya hay previsión de tal posibilidad en la audiencia previa, donde además se puede derivar a mediación. Sería más prudente suprimir esta exigencia que demorará todos los procedimientos para intentar una solución que puede procurarse con los actuales trámites y en unidad de acto con los demás propios de la audiencia previa. Otro tanto sucede con la posibilidad de conciliación previa ante el LAJ del art. 438.8 LEC.

## **III.- JUICIO VERBAL**

**III.1.-** Es positivo que la prueba en juicio verbal se resuelva antes de la vista, teniendo en cuenta las peticiones de las partes hechas con anterioridad.

## IV.- RECURSO DE APELACIÓN

**IV.1.-** Nos parece acertado que la tramitación del recurso de apelación se traslade a la Audiencia Provincial, descargando a los juzgados de este trámite.

## V.- ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

**V.1.-** En la parte general de la LEC que se reforma, es razonable la modificación de su art. 19.1, para limitar temporalmente la posibilidad de disponer del procedimiento en el TS, cuando ya se ha señalado para deliberación, votación y fallo. Los escasos efectivos de la Sala Primera no pueden derrocharse en el estudio de materias que justo antes de la deliberación se dispone por las partes, como ha ocurrido con asuntos de relevancia social como las condiciones generales de contratación en materia bancaria.

## APORTACIONES DE LA COMISIÓN DE LO SOCIAL

La Comisión de lo Social de JpD ha examinado y debatido el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia en los extremos que afectan a la jurisdicción social, concluyendo con una valoración positiva en términos generales, por la necesidad de la misma, siempre y cuando vaya acompañada de los necesarios medios personales y materiales que permitan que sea eficaz.

Los extremos sobre los que sí queremos hacer una valoración concreta, por considerar bien que son ineludibles –como el lenguaje inclusivo–, bien que previstos en el anteproyecto pudieran provocar el efecto contrario al perseguido, o bien porque el anteproyecto no hace referencia a ellos y entendemos que contribuirían a mejorar la tutela judicial efectiva, son los siguientes:

**1) Que el nuevo texto procesal y las reformas que introduce recojan en toda su extensión el lenguaje inclusivo.**

**2) En relación a la separación de la conciliación y juicio, en primer lugar, se realiza una valoración negativa de su regulación, y para el caso de su mantenimiento, una redacción alternativa:**

Con la finalidad de dotar a la jurisdicción social de la máxima agilización posible en lo que respecta a los actos de conciliación ante el/la LAJ se pretende que el acto de conciliación se celebre a partir de los treinta días desde la admisión de la demanda, y con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto de la vista y se dota

de mayor protagonismo al/la LAJ en el ámbito de admisión de demanda y diligencias necesarias para la preparación de prueba.

Se valora negativamente la separación de conciliación ante LAJ y juicio por un periodo de 30 días por los siguientes motivos:

- Impone a los ciudadanos y a los profesionales acudir dos veces al Juzgado.
- Demora la resolución del conflicto, sin que esté debidamente justificada su utilidad práctica. Existen determinados procedimientos en los que se puede saber o intuir que va a ser difícil alcanzar una conciliación y no se prevé ni siquiera la posibilidad de que de oficio puedan valorarse y decidir la celebración de ambos actos el mismo día, obligando a las partes innecesariamente a acudir en dos ocasiones al juzgado y demorando su resolución.
- Incrementa el volumen de trabajo en las oficinas judiciales.

En cualquier caso, y si se mantuviera la reforma en los términos pretendidos, para que pudiera tener alguna eficacia sería preciso -con la finalidad de potenciar la posibilidad de conciliación- acotar el posterior debate procesal, fáctico y jurídico. Para ello debería establecerse un necesario mandato de congruencia para la parte demandada entre las alegaciones realizadas en el acto de conciliación ante el/la LAJ y la oposición a la demanda en el acto de la vista, de forma que los preceptos deberían quedar redactados del siguiente modo:

#### Artículo 84.3 LRJS

3. En caso de no haber avenencia, el demandado alegará oralmente y de forma sucinta los hechos y motivos de su oposición, sin perjuicio de su presentación por escrito de forma telemática en el plazo máximo de tres días desde la celebración de este acto. En dichas alegaciones se incluirán las cuestiones procesales que pudieran suscitar una suspensión el día de la vista, tales como las relativas a la competencia previstas en el Capítulo II del Título I de esta ley, la existencia de terceros que deban ser llamados al procedimiento o la situación concursal de cualquiera de los intervinientes.

Se modifican **los apartados 1 y 2 del artículo 85:**

1. En el acto del juicio, habiéndose dado cuenta de lo actuado, se resolverá, en primer término, (...)

2.- El demandado/a contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, **así como los hechos y motivos de su oposición, en los términos alegados en el acto de intento de conciliación ante el/la Letrado de Administración de Justicia**, alegando cuantas excepciones estime procedentes, **siempre que hubieran sido alegadas previamente en aquel acto.**

### 3) Acumulaciones:

En relación a la acumulación, se prevén en el anteproyecto supuestos de acumulación imperativa para el órgano judicial e imposibilidad de dejarla sin efecto respecto de alguna de las partes salvo en supuestos muy específicos, como cuando no se cumplan las prescripciones legales que rigen la acumulación, o cuando el órgano judicial, considere, de forma motivada, que la acumulación puede ocasionar un perjuicio al resto de intervinientes (por ejemplo cuando en la tramitación de un procedimiento de despido acumulado con una pluralidad de trabajadores no pueda citarse a uno de ellos para el día del juicio o haya fallecido y se necesaria localizar a sus herederos).

El carácter imperativo de las acumulaciones debe valorarse negativamente por los siguientes motivos:

- Si se priva de la posibilidad de dejar sin efecto la acumulación, por especial complejidad revelada en el acto del juicio o por necesidad de práctica de pruebas que no serían necesarias para la sustanciación del despido, puede provocar la suspensión del despido, contradiciendo la urgencia del procedimiento, o una duración excesiva de la vista, que exceda del tiempo inicialmente previsto para el señalamiento, obligando a suspender las actuaciones por imposibilidad de celebrarse en la fecha inicialmente prevista, y frustrando de ese modo los principales objetivos de la reforma de eficiencia y agilidad.
- La acumulación imperativa cuando varios demandantes –que pueden tener distinta asistencia técnica y distintas líneas de defensa- dirijan la pretensión frente a un demandado, puede provocar, por un lado, conflictos de intereses entre los colitigantes, y por otro, una clara ineficiencia en la tramitación del procedimiento (prolongación de las vistas al no intervenir de forma unitaria la defensa técnica de los litigantes, disminución de la posibilidad de conciliar, complicación en las ejecuciones...).

4) **Requisitos de la demanda.** El artículo 80.1. c) LRJS no está afectado por el anteproyecto, pero propone por los motivos que se expondrán, su afectación, y se postula la supresión de la exigencia de la segunda parte de dicho apartado, que se reproduce –tachada- a continuación.

Artículo 80-c LRJS

c) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. ~~En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72, salvo los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad.~~

Motivos:

-La prohibición de alegación en la demanda de hechos distintos a los aducidos en conciliación o mediación, ex art. 80.1 c) LRJS es una exigencia formal que no responde a una finalidad o garantía procesal esencial en lo que al proceso judicial se refiere.

- No afecta ni a la tutela judicial efectiva, ni a la prohibición de indefensión y sólo puede justificarse por el derecho de que la demandada, en el intento de conciliación administrativa previa al inicio del proceso judicial, pueda posicionarse en dicho trámite en base a los mismos hechos que se alegarán en el posterior pleito. Pero ese derecho "menor" y de carácter pre-procesal no puede comportar la restricción del derecho a tutela judicial efectiva.